

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 6 de mayo de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Divorcio  
Rad. 19001-31-10-001-2022-00133-00

**Auto No.502.**

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO instaurado por el señor GABRIEL MUÑOZ HERNANDEZ a través de apoderada judicial, en contra del señora LUZ ORLANDY CARDONA ZAMORA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Se recibe el presente asunto del reparto efectuado por la Oficina judicial existente en este circuito judicial, el cual fuera remitido por IMPEDIMENTO según lo considerado en Auto Interlocutorio No 292 del 20 de abril de 2022, proferido por el señor Juez Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, y teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso se encuentra radicada en este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 y 28 del C.G.P., se avocara el conocimiento del mismo.

**CONSIDERACIONES:**

El citado titular del despacho mencionado, Dr. DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ sustenta su declaratoria de impedimento para conocer del proceso aludido al tenor del artículo 141 Numeral 1º del C.G.P

EL Juzgado encuentra fundada la causal de impedimento esbozada, toda vez que, la misma se ajusta a lo establecido en el artículo precitado. Por lo tanto siendo este despacho judicial competente para remplazar al Juez que debe separarse del trámite de dicho proceso y con fundamento en el artículo 144 ibídem, asumirá el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el No. 1º del art. 82 del C.G del P, se debe aclarar y señalar de manera correcta la designación del juez a quien se dirija la demanda, ya que se

tiene que la misma se encuentra direccionada al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA, Despacho que al parecer ya tuvo conocimiento de este proceso, corrección que igualmente debe hacerse en el memorial poder aportado, lo anterior teniendo en cuenta que el aludido documento se dirige al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA (REPARTO) nominación o categoría que no existe en esta capital, ello de conformidad con el Art. 74 Ibídem, lo anterior para efectos de evitar posteriores irregularidades.

Aunado a lo anterior, de la lectura que se realiza de la constancia de envío del memorial poder otorgado con fecha 1/03/2021 al correo de la apoderada judicial, advierte que el demandante aduce que dicho poder se encuentra firmado y en PDF, lo que no es congruente con el memorial poder que se vislumbra en el archivo adjunto, ya que el citado documento carece de esta firma, por tanto no es claro si se trata del mismo poder al cual se hace alusión.

Por otro lado se advierte de la lectura del libelo genitor que la acción que se persigue hace referencia a un divorcio de matrimonio civil, lo que no es congruente con el Registro civil de matrimonio, en el cual es claro que se trata de un matrimonio católico, celebrado en la Parroquia San Francisco de Asís de Pamplona Norte de Santander, lo que debe corregirse en los acápite correspondientes, y en lo pertinente en el memorial Poder conferido.

De igual manera, se observa que si bien es cierto se ha allegado el registro civil de nacimiento de la parte actora, también lo es que este debe ser aportado en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es de matrimonio, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

En cuanto a la causal 8ª invocada como fundamento de esta acción, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa; por lo tanto ello deberá ser aclarado al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem.

Finalmente, encuentra el despacho que si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, no se precisa si es el que utiliza habitualmente, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** AVOCASE el conocimiento de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada a través de apoderada judicial por el señor GABRIEL MUÑOZ HERNANDEZ.

**Segundo.-** INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada a través de apoderada judicial por el señor GABRIEL MUÑOZ HERNANDEZ en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.-** CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**Cuarto.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9ac2c0ade9316e2c3fcc9fe9801ec6ccd13744a0696c268f970ecb51ea023cf**

Documento generado en 09/05/2022 12:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**